



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA	FECHA DEL AUTO
2017-0639	ACCIÓN POPULAR	ACCIONANTE: OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN ACCIONADO: MUNICIPIO DE IPIALES – NARIÑO – EMPOOBANDO E.S.P Y OTROS	PROVIDENCIA QUE INADMITE Y POR ENDE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DECISIONES	12 DE FEBRERO DE 2021
2021-0033	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEMANDANTE: ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO DEMANDADO: MUNICIPIO DE TANGUA - NARIÑO	PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA	12 DE FEBRERO DE 2021
2016-0062(9394)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: DORIS ELENA SALAZAR GARZÓN DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y MINA LA LORIANA	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2017-0112(9338)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: LULÚ ESTELLA VIANA ERAZO Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021
2018-0163(9482)	REPARACIÓN DIRECTA	DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO LASSO RAMIREZ Y OTROS DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL	PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	12 DE FEBRERO DE 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 19 DE FEBRERO DE 2021.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 19 DE FEBRERO DE 2021 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes encuentra los autos notificados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 52001-23-33-2017-0639-00
DEMANDANTE: OMAR ARMANDO BENAVIDES CERÓN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE IPIALES – EMPOOBANDO E.S.P. y OTROS

PROVIDENCIA QUE INADMITE Y POR ENDE RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Procede el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, a resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, contra la providencia fechada el día 02 de diciembre de 2020, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero en examinar sobre la improcedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto que antecede, para advertir antes, que por regla general no es factible tramitar su solicitud, ante la presentación de forma **EXTEMPORÁNEA** del recurso, bajo las normas establecidas en la Ley 472 de 1998 que lo prevé.

Basta con indicar que la Ley 472 de 1998 en el acápite de “*Capítulo X – Recursos y Costas*”, establece de manera clara en sus artículos 36 y 37 sobre cuáles decisiones se puede interponer el recurso de reposición y apelación.

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, y tiene por finalidad que el Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso la revoque o la reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva decisión. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, y procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil - hoy - Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

De ahí que, para saber su improcedencia es necesario, establecer primero, las disposiciones normativas que rigen esta figura, y regladas en el artículo 318 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*

contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...). (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, la norma es clara y por lo tanto la Sala Unitaria, no procederá a tramitar y resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, toda vez que el mismo fue presentado de manera **EXTEMPORÁNEA**, tal como se pasa a explicar:

1).- Secretaria de la Corporación, el día 09 de febrero de la presente anualidad, pasó el expediente al Despacho, informando diferentes actuaciones que ya fueran definidas en la providencia que resolvió la solicitud de acumulación de procesos, y nuevas actuaciones, entre las cuales se destacan las siguientes:

a.- Por conducto de secretaría el 04 de diciembre de 2020, se notificó por estados electrónicos y a los correos de las partes el auto calendarado el 02 de diciembre de 2020, por medio del cual se resolvió solicitud de acumulación de procesos (Anexos 118 y 118.1 Digital). Sin embargo, debido a la falta de notificación de alguna de las partes, el 02 de febrero de 2021, se realizó nuevamente notificación a las entidades restantes. (Anexo 0126 Digital).

b.- El término para interponer recursos frente al auto que resolvió solicitud de acumulación de procesos corrió desde el 05 al 10 de diciembre de 2020, a las 4:00 p.m. Por su parte, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, el 10 de diciembre de 2020, a las 04:59 p.m., presentó extemporáneamente recurso de reposición frente al auto mencionado. (Anexo 121 y 122 Digital).

c.- Mediante memorial, el alcalde municipal de Los Andes Sotomayor (P), confirió poder al abogado Andrés Realpe Portilla, para efectos que se le reconozca personería adjetiva y lo represente dentro de la presente acción popular. (Anexo 124).

d.- Mediante memorial, el alcalde del Municipio de Santa Cruz (N), confirió poder al abogado German Arteaga Salazar, quien a su vez presentó solicitud de justificación de inasistencia a la tercera audiencia de construcción de pacto de cumplimiento. (Anexo 125).

e.- El 04 de enero de 2021, la apoderada del municipio de Imués (N), abogada Johana Achicanoy Delgado, radicó renuncia de poder. (Anexo 127).

f.- El 25 de enero de 2021, el apoderado del municipio de los Andes, abogado Andrés Realpe Portilla, presentó escrito de renuncia de poder. (Anexo 128).

g.- Secretaria profirió constancia dentro del presente asunto, dirigido al Despacho de la H. Magistrada Sandra Lucia Ojeda. (Anexo 129).

h.- El 26 de enero de 2021, el H. Magistrado Paulo España Pantoja mediante auto del 26 de enero de 2021, ordenó regresar el correspondiente proceso para que se surta debidamente la notificación sobre la providencia que resolvió la solicitud de acumulación de procesos. (Anexo 130 y 131).

i.- A la fecha, se encuentra corriendo traslado de contestación de la demanda para la entidad vinculada, Departamento Nacional de Planeación.

Lo anterior significa, que ante el inconformismo de la decisión, la parte interesada, podría elevar recurso de reposición, dentro del término de tres (3) días hábiles, siguientes a la anotación de la providencia en estados electrónicos, es decir tenía que presentarse el recurso hasta el día jueves 10 de diciembre de 2020, en horas laborales, es decir hasta las 4.00 p.m.

Una vez revisado el correo electrónico de recepción del recurso de reposición elevado por la apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, se tiene que este se allegó el día jueves 10 de diciembre de 2020 a las **04:59 p.m.**, de la tarde, como efectivamente lo anunciará secretaria de la Corporación.

Como se puede observar el escrito del recurso realizado por medios electrónicos, se efectuó por fuera del horario laboral, ya que mediante Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en su artículo primero estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.”

Así también lo establece el artículo 109 inciso final del C.G.P. por remisión expresa que hace el art 306 del C.P.A.C.A, estableciéndose lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...) (Negritas fuera del texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional¹ se pronunció así:

(...) Sobre el particular, debe recordarse que esta Corte en un caso análogo al que hoy se analiza explicó que si bien es cierto se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido se explicó:

“f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

*Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación - pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia -, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.*

g) En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación del documento de sustentación del recurso. Si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminada. Es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal.”² (Subrayado fuera del texto)

En ese sentido, la Sala Unitaria reitera que, el recurso de reposición debía presentarse el día jueves 10 de diciembre hasta las cuatro (4:00 p.m.) de la tarde, y ésta se allegó vía electrónica el mismo día, pero fuera del horario laboral, es decir a las 04:59 de la tarde, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., al haber sido presentado de forma EXTEMPORÁNEA, se rechazará de plano el recurso de reposición elevada por la parte solicitante.

Con las anotaciones descritas, y frente a los reconocimientos de personería adjetiva, renuncia de poder, y la justificación de inasistencia elevada por el representante del Municipio de Santa Cruz (N), su solicitud será admitida, según la anotación y causa justificada expedida bajo aplicación y certificación del señor Secretario de Planeación del municipio, donde explica sobre el corte del servicio del fluido eléctrico en el día que se desarrolló la citada mesa de trabajo.

¹ Sentencia T 1189 del 26 de febrero de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

² Cfr. Sentencia T-323 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR y por ende rechazar el recurso de reposición instaurado por la señora apoderada judicial del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** contra la providencia fechada el día 02 de diciembre de 2020, por haber sido presentado de manera extemporáneo en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva, al señor abogado **JAIRO ANDRES REALPE PORTILLA**, mayor de edad y vecino del Municipio de Pasto (N), identificado con la C.C. n°. 1.085.290.476 de Pasto (N) y T.P. 263.885 del C.S.J. como apoderado legal del Municipio de Los ANDES – SOTOMAYOR, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva, al señor abogado **GERMAN ANDRES ARTEAGA SALAZAR**, identificado con C.C. No. 5.207.811 de Pasto (N), con T.P. No. 140.229 como apoderado legal del municipio de Santacruz (N), dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: ACEPTAR la justificación de inasistencia a la tercera (3ra.) Mesa de Trabajo, al señor abogado **GERMAN ANDRES ARTEAGA SALAZAR**, en su condición de apoderado judicial del municipio de Santacruz (N); y en su lugar dejar sin efectos la compulsión de copias para su mandante ante la Procuraduría General de la Nación para que investigue disciplinariamente y se examine la sanción a que haya lugar por su no asistencia dentro de la presente acción popular, impuesta en el numeral tercero del Auto No. 002 dictado en la audiencia de la tercera (3ra.) Mesa de Trabajo, llevada a cabo el 28 de octubre de 2020.

QUINTO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido a la señora abogada **JOHANA LIZETH ACHICANOY DELGADO** identificada con C.C. No. 1.085.318.007 de Pasto, y T.P. 323.046 del C. S de la J., como apoderada judicial del municipio de IMUES (N).

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P. para efectos de que el municipio de IMUES (N), se sirva designar nuevo apoderado (a) judicial en el presente asunto.

SEXTO: ACEPTAR, la renuncia de poder legalmente conferido al señor abogado **JAIRO ANDRES REALPE PORTILLA** identificado con C.C. No. 1.085.290.476 de Pasto, y T.P. 263.885 del C. S de la J., como apoderado judicial del municipio de los ANDES - SOTOMAYOR (N).

En consecuencia, comuníquese la presente determinación, en la forma indicada en el C.G.P. para efectos de que el municipio de los ANDES - SOTOMAYOR (N), se sirva designar nuevo (a) apoderado (a) judicial en el presente asunto.

En firme esta providencia el proceso continuará en su etapa procesal correspondiente.

PROVIDENCIA QUE NO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
OMAR ARMANDO BENAVIDES vs. MUNICIPIO DE IPIALES (N) Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-23-33-2017-0639-00

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado

CS Scanned with CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 5200123330002021- 0033 00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TANGUA (N)

PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

La señora **ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO**, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, misma que fue remitida por competencia por razón de la cuantía, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto (N), al Tribunal Administrativo de Nariño, correspondiendo por reparto a este Despacho.

En ese orden de ideas, encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, esta Corporación considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales de la misma. En tal sentido se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Realizado el estudio pertinente, considera esta Corporación que la demanda no cumple con lo regulado en el numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado el numeral 7 y adicionado un artículo por la Ley 2080 de 2021.¹

El artículo 162 de la ley 1437 de 2011, dispone como contenido de la demanda los siguientes ítems:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Artículo 35.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

La Ley 2080 de 2021, modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la cuantía, es necesario para la parte demandante, adecuar y aplicar lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 que consagra:

“Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (subrayado fuera del texto)

(...)"

Frente a la estimación razonada de la cuantía, en el líbello demandatorio se observa, que en el acápite denominado "CUANTÍA" (anexo 3 expediente digital), la parte demandante estima el valor de la cuantía en la suma de \$ 97.416.128, correspondiente al valor por el cual deben ser elaborados los bonos pensionales, acorde al tiempo laborado y el valor de los honorarios profesionales pactados.

Sin embargo, se puede evidenciar que no existe certeza respecto a los conceptos que la parte demandante tuvo en cuenta para determinar la cuantía en los términos antes expresados, es decir, no existe claridad de la procedencia de dichos valores, que admita fijar la cuantía en el monto estipulado y concluir que es este Tribunal el competente para que avoque el conocimiento en el caso sub examine, tal como lo consagran los artículos 152, del C.P.A.C.A en virtud del artículo 86 numeral 1 de la Ley 2080 de 2021, y numeral 6 del artículo 162 y 157 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021; toda vez que para efectos de la competencia la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella, y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Por otro lado, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a aportar copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

Lo anterior por cuando al verificarse en su integridad el expediente se comprueba que la parte demandante aportó el oficio SDT 313 – 2020 de fecha 31 de agosto de 2020, sin embargo no se observa que junto al acto acusado se haya aportado las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

Así las cosas, advertidas las circunstancias anteriores, y constatado que en el escrito de demanda no se aprecia el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigido por la ley, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

DECISION

Por lo brevemente expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda instaurada por la señora **ALBA LUCIA PUCHANA DELGADO** contra el **MUNICIPIO DE TANGUA (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 002 2016 – 0062 (9394) 01
DEMANDANTE: DORIS ELENA SALAZAR GARZÓN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y MINA LA
LORIANA

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 002 2017 – 0112 (9338) 01
DEMANDANTE: LULÚ ESTELLA VIANA ERAZO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52 001 33 33 003 2018 – 0163 (9482) 01
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO LASSO RAMÍREZ
y OTROS
DEMANDADA: POLICÍA NACIONAL

PROVIDENCIA QUE CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo preceptuado en el ordinal 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, esta Judicatura procederá a correr traslado a las partes, para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO-. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días, contados a partir del siguiente de la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos por escrito.

SEGUNDO-. Vencido el término común de las partes, córrase traslado a la señora Agente del Ministerio Público, sin que implique retiro del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del ordinal 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado